

(~~XXXX~~)
JOSÉ R. GUTIERREZ

La Paz

Jose R. Gutierrez

TB

282

M 222p

PROTESTA

QUE

S. S. Ilma. el Rdo. Obispo de la Paz

dirije al Supremo Gobierno de la República,

contra el inciso del artículo 5.º de la Constitución Política,

QUE SUPRIME EL FUERO DEL CLERO

Y

Edicto con que la hace saber al Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico, à los Párrocos y al Clero secular y regular de la Diócesis.

Paz de Ayacucho, Agosto 16

DE

1861.

Imprenta Paceaña - DE EUGENIO ALARCON.

00439

NOS EL DR. MARIANO FERNANDEZ DE CORDOVA.

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA.

Obispo de la Diócesis

DE NTRA. SEÑORA DE LA PAZ.

*Al Venerable Cabildo eclesiástico, al Clero Parroquial, secular
y regular de esta Diócesis, salud y gracia en Nuestro Sr.
Jesu-Cristo*

Confiados en que la Soberana Asamblea guiada por el elevado juicio con que modificó el artículo 2.º de la Constitución política, excluyendo de la República todo culto que no fuese el Católico, reconsideraría el inciso del artículo 3.º que declara "abolido todo fuero personal en delitos comunes," en comunicacion de 22 del pasado y por el estimable órgano de S. G. el Ministro del Culto, dirigimos nuestras súplicas, con las muy fundadas del Clero secular y regular, así como las reclamaciones de la prensa periódica, llamando su atención sobre las funestas consecuencias de una ley intempestiva y opuesta a la conciencia pública de la Nación, que despojaba á los Ministros del Altísimo de una inmunidad canónica, hasta hoy no desmerecida é indispensable al libre ejercicio de sus augustas funciones. Todo ha sido inútil, pues las sensatas observaciones de la minoría han sido ahogadas definitivamente por el voto silencioso de la mayoría del Congreso, en sesion de 4.º del corriente; y al tocar, con inmenso dolor de nuestra alma, este último desengaño, no hemos podido menos que dirigir la protesta inclusa en copia legalizada, cumpliendo en ello el deber de nuestro ministerio.

Como semejante disposicion adolece de una nulidad radical y absoluta, desde que emana de un poder que ninguna facultad puede tener para legislar en materias eclesiásticas: por cuanto además, ella es atentatoria de los sagrados derechos de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que la Nación toda profesa, de la autoridad soberana de la Iglesia y de la Santa Sede, subversiva de la jerarquía eclesiástica, destruye la jurisdiccion espiritual y conculca la inviolabilidad del Sacerdocio, garantida por los sagrados cánones:

POR TANTO: en uso de nuestra autoridad episcopal, con toda la independencia de la palabra apostólica y cumpliendo el deber de sostener la jurisdiccion eclesiástica, hemos resuelto declarar, como declaramos: que no estais obligados en conciencia á someteros espontáneamente al precepto constitucional que suprime el fuero eclesiástico y que solo cedereis á la fuerza, si se os compele á obedecerlo, miéntras no se arregle esta materia por medio de un concordato, ó se impet্রে de cualquier otro modo la aprobacion de la Santa Sede.

(2)

Teniendo presente, por otra parte, lo que se debe á Dios y lo que se debe al Cesar, os recomendamos, exortamos encarecidamente y mandamos obedezcais, cumplais y observeis todas las demás disposiciones que la misma Constitucion contiene, como que no son opuestas á los principios católicos, así como esperamos seais los primeros en dar ejemplo de sumision y respeto á las autoridades legítimas que ella establece. Mas, entre la ley civil y el deber de nuestro ministerio, no podemos vacilar, y es preferible arrostrar toda clase de tribulaciones, repitiendo con el Apóstol : *Obedire oportet Deo magis, quam hominibus.*

Dado, firmado, sellado y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno en nuestro Palacio Episcopal de la Paz, á 16 de agosto de 1861.

MARIANO OBISPO de la Paz.

Lugar del sello

Por mandado de S. S. Nf.

Juan José Asin--Secretario.

PROTESTA

República Boliviana—Palacio Episcopal de la Paz á 16 de Agosto de 1861--Núm. 22.

A S. G. el Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Culto.

Señor Ministro.

Cuando la Soberana Asamblea, llamada á reconstituir sobre fundamentos sólidos un pueblo como Bolivia eminentemente cristiano, hacia concebir la consoladora esperanza de que, en cuanto concierne á las relaciones de la Iglesia y el Estado, removeria los obstáculos que se oponen á su libre y armónico desarrollo, derogando leyes que aun subsisten en contradicción abierta con los principios católicos, depresivas de los sagrados é imprescriptibles derechos de la Religión que, exajerando la centralización gubernativa, tienden á convertir aquella en un ramo de administración civil, y á reducir á los ministros del santuario en meros funcionarios públicos dependientes del poder secular: con profundo dolor de mi alma, he sido informado de que, en la sesión de 1.º del que rije, definitivamente se ha rechazado la reconsideración del inciso del art. 5.º de la Constitución política que se ha puesto en vigencia, el mismo que declara «abolido todo fuero personal en delitos comunes,» y que de este modo arrebatá al clero la inmunidad canónica que hasta ahora no ha desmerecido.

Esperanzado en que á esta nueva deliberación llevaria la Asamblea el recto y elevado juicio que la condujo á modificar el artículo 2.º de la misma Constitución, me permití dirigir, por el respetable órgano de V. G., mis súplicas con las muy fundadas del clero secular y regular, invocando la reconsideración de tan delicado asunto, y manifestando sus deplorables consecuencias. Vana ha sido toda confianza, porque la mayoría de los Honorables Diputados ha persistido en denegar las ilustradas reclamaciones de la minoría, sin oponer razón alguna que siquiera en apariencia escuse el despojo de una prerrogativa esencial al sacerdocio, para el libre ejercicio de sus augustas funciones, particularmente en la situación actual de la Iglesia boliviana.

En ausencia de un Concordato que, fijando de un modo estable los límites de ambas potestades, garantice la condición ulterior de las personas y cosas sagradas como no temer, que el desfuero eclesiástico se convierta un día, lo que Dios no permita, ante los intereses de la política del momen-

to, en manos de un partido hostil á la religion, ó de la impiedad en el Poder, en arma de opresion legal de los Ministros del Altísimo! La resistencia á la usurpacion se calificaria, entonces, de rebelion; la independencia de la palabra apostólica seria traducida por provocacion al desorden, definida la comunicacion con el Soberano Pontifice de traicion á la Patria, y las reclamaciones del sacerdocio ultrajado consideradas atentatorias de las regalías del patronato nacional; delitos penados con la prision, el destierro y aun la muerte! Mi corazon se acongoja, Señor Ministro, al pensar que, aun en circunstancias normales, bajo los auspicios de un Gobierno tan piadoso, paternal y justo como el que felizmente nos rije, y sin que él pudiera evitarlo, mezquinas pasiones de pueblo y el antagonismo de autoridades locales, den pábulo á la calumnia y lleven la profanacion hasta el crimen en la persona del Pastor Espiritual, en apartadas parroquias rurales, donde no pocas veces campean el vicio arrogante y la audaz ignorancia, haciendo pesar todo género de vejámenes sobre la inocencia y la virtud, á discrecion de un mal corregidor, de un alcalde injusto ó del último agente de la policia judicial; cuando toda reparacion y desagravio de la justicia serian tardios é ineficaces para detener el funesto ejemplo propagado en poblaciones incultas, que solo comprenden con los sentidos aun la religion del espíritu.

La experiencia demuestra, por otra parte, cuan raros son los delitos en el clero boliviano: ni pudiera ser de otro modo. Escojido el sacerdocio católico, sin buscar por dotes mas que una índole y virtudes acreditadas, educada en las santas máximas del Evangelio y teniendo por modelo á su Divino Fundador, ha jurado en sus altares profesar la solemne vocacion de la justicia, la caridad, la humildad, la castidad, la abnegacion, el amor á la paz: de no contentarse con la probidad del hombre de bien, ni aun de un cristiano vulgar, sino de hacerse un deber de todos los dias el combatir todos los vicios, promoviendo todas las virtudes; de aspirar, en fin, constantemente á la perfeccion y á la santidad, para hacerse mas digno medianero entre el cielo y la tierra. Si hay prevenciones parciales, inherentes á la flaqueza humana, son esas faltas individuales, sin que, entre tanto, persevere menos la institucion sacerdotal con su caracter y su vocacion de santidad y de pureza. Al suprimir el fuero, aun cuando se diga personal de los clérigos, se olvida, pues, que él está destinado á proteger no la persona sino la institucion, no al individuo sino esa mision divina que presta poderoso impulso á la grandeza moral de la humanidad, y cuyo fruto son los progresos de la civilizacion moderna.

No de otra manera se entiende, tambien, la inviolabilidad del Diputado, que la misma Constitucion consagra, para proteger la funcion del Representante del Pueblo; así como las garantías política y administrativa de que gozan desde el primer magistrado hasta el último empleado público. Ni se diga que, en delitos comunes puede obtenerse el desafuero de aquellos y privarseles de sus jueces naturales, para someterlos á la justicia ordinaria; porque igualmente, el derecho eclesiástico tiene previstas la degradacion pena suprema del sacerdote manchado con crímenes, y su entrega consiguiente á la jurisdiccion laical, para su condigno castigo.

Se comprende que en países donde con el protestantismo impera la indiferencia en religion, se hayan suprimido las inmunidades eclesiásticas, porque esa doctrina del error, que lleva en su seno la muerte, no parece haber roto la unidad y reveládose contra el principio de autoridad espiritual, sino para profanar la creencia, centro purísimo de los mas inflexibles deberes, de los mas altos pensamientos y de las mas nobles afecciones, hasta hacer pisotear la fe y sus dispensadores por todos los poderes del siglo. Mas, implica flagrante contradiccion reconocer, como exclusiva en Bolivia, la religion católica, apostólica romana que la Nacion entera profesa, lo cual importa reconocerla con la Iglesia, en la plenitud de su autoridad dogmática, moral y disciplinaria, en el franco ejercicio de sus poderes legislativo, administrativo y judicial concentrados en el cuerpo de Pastores, bajo la dependencia suprema del Romano Pontifice; y sobreponerse, por otra parte, á la so-

beranía espiritual, atentar sagrados derechos y conculcar preceptos canónicos, con leyes depresivas del sacerdocio, injuriosas á la religión, ultrajantes para la Iglesia. Contradicción evidente es atribuir á la omnipotencia humana del Estado el Patronato eclesiástico, que en su mas lata significacion importa proteccion nacional de la religión y sus ministros; sancionando al mismo tiempo el despojo legal de sus inmunidades.

Hay mas: y á la ilustracion de la Asamblea no ha debido ocultarse, que la abolicion del fuero encierra un jermen destructor de la sociedad y de la religión misma. No puede, en efecto, fundarse sólidamente una asociacion civil sin moral y sin virtudes, ni existen estas sin el poderoso impulso de la religión verdadera; como tampoco subsiste ella sin ministros que sostengan el culto público, con la administracion de los sacramentos, la difusion y constante enseñaanza de la sana doctrina, con toda la energia del deber y la independencia de la palabra apostólica; mas, el sacerdocio no puede realizar funcion tan alta sin garantías que lo rodeen de libertad, prestigio y respetos, conservándolo premunido de toda intervencion de un poder extraño aun á pretesto de represion de delitos y de justicia humana. Además, la religión y la Iglesia son inseparables: el derecho constituyente de esta tiene por base la jerarquía, con la distincion absoluta de eclesiásticos y laicos, que establece un orden de superioridad en el clero sobre el pueblo, cuya direccion á un fin sobrenatural le está confiada. Suprimir el fuero importa someter el pastar al arbitrio de su rebaño, es hacer que el creyente juzgue al dispensador de los misterios de la fe, que el hijo castigue al padre espiritual, el discipulo al maestro, el simple fiel al sacerdote. Semejante subversion de la jerarquía es atentatoria de la inviolabilidad del sacerdocio, introduce el trastorno en la constitucion de la Iglesia, que se pretende sojuzgar por la autoridad seglar, y por consecuencia es destructora de la Religión que hace cuatro siglos es la de Bolivia.

Ningun poder humano, por alto que sea, tiene facultad para legislar en materias eclesiásticas. La Soberana Asamblea se ha atribuido, pues, una competencia que por ningun título le corresponde, sin otro precedente que la imitacion de legislaturas extranjeras nacidas en las tormentas de la revolucion, y devoradas á su vez por la impiedad y el fanatismo político. La inmunidad eclesiástica no es un privilegio dependiente del poder civil. Ciertamente es que, desde la conversion de los emperadores de Oriente al cristianismo, la consignaron los códigos de Constantino, Teodosio y Justiniano, así como las capitulares de Carlo-Magno y sus sucesores, habiendo seguido su ejemplo todos los monarcas europeos, especialmente los de nuestra madre la Católica España, cuyas leyes rijen aun en la mayoría la mayor parte de la América meridional, vijentes todavía en la República, como la mas preciosa herencia de la legislación patria, recojida en las Partidas, las recopiladas de Castilla é Indias. Mas, todos esos códigos no hicieron sino sancionar un derecho anterior, preexistente, incontrovertible, cuyas huellas, cuando no se remontan á un origen divino, las señala la historia, humeante aun la sangre de los mártires, en la constitucion definitiva del catolicismo, con el establecimiento de las monarquías civilizadas á la luz del Evangelio. Desde las constituciones apostólicas hasta el ilustre sucesor de S. Pedro, Pio IX, en todos los concilios ecuménicos de Oriente y Occidente, desde el primero de Nicea hasta el de Trento, en casi todos los sinodos provinciales y nacionales del Africa, las Galias, Alemania, Italia, España y América, se encuentra prescrito el fuero personal de los clérigos, prohibiéndoseles, aun bajo pena de de esteion, comparecer ante los tribunales laicos, defendiendo con severas censuras la intrusion de los jueces seglares, y sosteniendo la dignidad sacerdotal, hasta contra el poder de emperadores y reyes. Esa prerogativa se hallaba ya consagrada por numerosas decisiones conciliares y pontificias, que han organizado, en fin, la jurisdiccion criminal respectiva á los eclesiásticos, que han reglado los juicios, dulcificado la penalidad,

provisto de defensa al reo, de precauciones á la acusacion, multiplicado las garantías abolido el tormento, introducido el procedimiento indagatorio y secreto, para asegurar en la prueba el triunfo de la verdad, y comunicado sus progresos á la legislacion civil con el estudio del derecho canónico.

Así lo han reconocido, sin duda, los concordatos españoles, desde el de Barcelona celebrado en el siglo XIV con los Príncipes de Aragon, los posteriores estipulados con los reyes Felipe V, Fernando VI y el último con la reina Isabel II. Por eso, tambien, el de las dos Sicilias, en el presente siglo, al deferir á los Jueces legos el conocimiento de causas de los eclesiásticos por delitos comunes, permite en caso de condenacion capital, la revision del proceso sometido en última instancia al fallo inapelable de tres Obispos elejidos por la Santa Sede y asesorados por dos letrados seculares, recomendando el reo á la clemencia del Soberano. El concordato celebrado entre Pio IX y el Austria en 1855, somete igualmente los actos juridicos al Obispo, quien puede oír nuevamente al reo, destinando los monasterios á la detencion decorosa del eclesiástico juzgado, con las consideraciones debidas á su dignidad y siempre la recomendacion á la piedad régia. Los contemporáneos acordados con la Toscana, con Wurtemberg y otros Estados contienen garantías análogas, reservando todos al juicio de la Santa Sede las causas mayores de los Obispos, conforme al Concilio Tridentino. Véase pues, que naciones tan cultas, para desaforar al clero, han ocurrido á la autoridad pontificia, única de donde debe fluir toda reforma que se quiera legitima en el derecho comun de las personas sagradas, segun las necesidades de los tiempos. Permitáseme, en conclusion, recordar el concordato celebrado con Bolivia, que, á pesar de sus notables ventajas, no llegó á canjearse, por desgracia, el cual prescribe: que en los juicios de segunda y última instancia, haga parte del tribunal, dos conjueces eclesiásticos nombrados por el Ordinario; evite la publicidad, y recomienda el reo, en caso de condenacion capital, al Presidente de la República, sin cuya aprobacion no pueda ejecutarse el fallo.

Últimamente, no puedo dejar de copiar aqui las palabras de Su Santidad Pio IX, en el consistorio de cardenales reunido en 15 de diciembre de 1856, lamentando entre otras disposiciones del congreso mejicano de ese año, la abolicion del fuero eclesiástico dice: «Así para que todos los «Reles que habitan esas rejiones, lo mismo que el universo católico, sepan que reprobamos cuando los gobernantes de la República mejicana han hecho en perjuicio de la religion, de la iglesia «y de sus ministros, de sus cánones, de sus derechos y contra la autoridad de la Santa Sede, e- «levamos con toda la libertad apostólica, nuestra voz pontifical en medio de esta augusta reunion, «y condenamos, reprobamos y declaramos absolutamente nulos y de ningún efecto los decretos «mencionados. Advertimos, además, de la manera mas grave, á cuantos han tomado parte en «esos actos piensan seriamente en las penas y censuras que las constituciones apostólicas y los sa- «grados cánones de los concilios han fulminado contra los violadores y profanadores de las perso- «nas y cosas sagradas, así como de la libertad y potestad eclesiásticas, y contra los usurpadores «de los derechos de la Santa Sede.»

Al eco venerando de estas solemnes palabras y por todos los motivos espuestos, desvanecida la última esperanza y sin otro recurso de reparacion á justas reclamaciones, no puedo menos de protestar, dirijiéndome al respetable órgano de V. G., como en efecto protesto, con la energia del alma oprimida por inmenso dolor y la independenciam del obispo católico, obligado por sagrados juramentos á defender la jurisdiccion eclesiástica, contra el precepto constitucional que suprime el fuero personal del clero. Con igual franqueza, acompaño en copia el Edicto que he creído de estricto deber circular al V. Dean y Cabildo eclesiástico, al Parroquiado, al Clero secular y regular de mi Diócesis, por el que usando de la autoridad episcopal declaro: que no están obligados en con-

(7)

ciencia, á someterse espontáneamente al precepto Constitucional que suprime el fuero eclesiástico, mientras no se arregle esta materia por medio de un concordato ó se impetre de cualquier otro modo la aprobacion de la Santa Sede: exortándolos al mismo tiempo, á la obsevan-
cia y cumplimiento de todas las demás prescripciones de la misma. Ningun otro espíritu de re-
sistencia me anima á dirigir esta protesta Sr. Ministro, sino el deber mas imperioso é indeclinable.
Entre la ley civil y las obligaciones que el cargo pastoral me impone, no puedo vacilar un mo-
mento. Preferiré siempre arrostrar todo jenero de tribulaciones, repitiendo con el apóstol: "*Vale
mas obedecer á Dios que á los hombres*".

Dignese V. G. dar á esta comunicacion el curso que corresponda, y aceptar las consideraciones
de mi mayor estima y de mi profundo respeto,

Dios guarde á V. G.—Sr. M.

Mariano Obispo de la Paz
